

RESOLUCION No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE NULIDAD CONTRA LOS AUTOS NO. 548 DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2021 "POR EL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA MARGARITA PALIS MARTELO, QUIEN ACTÚA COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE (ORTODONCIA)" Y AUTO NO. 564 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2022 "POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y SE ORDENA EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN CONTRA MARÍA MARGARITA PALIS MARTELO, QUIEN ACTÚA COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE (ORTODONCIA)".

El Secretario de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial por las conferidas en La Carta Política de 1991, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, y demás normas complementarias, modificatorias y sustitutivas y,

CONSIDERANDO:**I. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

La Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.

Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

La Carta Política Nacional de 1991, consagra en su Artículo 209; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Que de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

Al respecto, establece el artículo 36° en su inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011; por medio de la cual se adopta el nuevo Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), lo siguiente:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE NULIDAD CONTRA LOS AUTOS NO. 548 DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2021 "POR EL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA MARGARITA PALIS MARTELO, QUIEN ACTÚA COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE (ORTODONCIA)" Y AUTO NO. 564 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2022 "POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y SE ORDENA EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN CONTRA MARÍA MARGARITA PALIS MARTELO, QUIEN ACTÚA COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE (ORTODONCIA)".

"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)".

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3°; los Principios que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

De conformidad con el numeral 11°, en virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En igual sentido, el numeral 12° del mismo artículo de la precitada ley, consagra que en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En virtud del principio de celeridad (numeral 13°), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el art. 306 del CPACA, señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De lo anterior se colige que es obligatorio la remisión normativa al estatuto general procesal ante los vacíos del CPACA."

Que el Código General del Proceso en su artículo 132 consagra el Control de Legalidad, en los siguientes términos: "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."

Que el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra en el numeral 8, lo siguiente:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE NULIDAD CONTRA LOS AUTOS NO. 548 DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2021 "POR EL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA MARGARITA PALIS MARTELO, QUIEN ACTÚA COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE (ORTODONCIA)" Y AUTO NO. 564 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2022 "POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y SE ORDENA EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN CONTRA MARÍA MARGARITA PALIS MARTELO, QUIEN ACTÚA COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE (ORTODONCIA)".

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Que el Código General del Proceso en su artículo 134, en su inciso primero, consagra "**las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella**".

II. ANTECEDENTES.

Que la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, el día 17 de febrero del 2020, realizó visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 2003 de 2014 al prestador independiente, la Dra. MARIA MARGARITA PALIS MARTELO.

Que por medio de **Resolución No. 998 del 18 de agosto del 2021**, el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en los informes de visitas de verificación de las condiciones mínimas de fechas 17 de febrero del 2020, así como las actas de los Comités del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de fecha 23 de junio del 2020; donde recomiendan iniciar proceso administrativo sancionatorio, contra la Dra. María Margarita Palis Martelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 45.579.674 en su calidad de profesional independiente.

El Auto No. 998 del 18 de agosto del 2021, "por el cual se abre un proceso administrativo sancionatorio contra María Margarita Palis Martelo, quien actúa profesional independiente (ortodoncia)", no fue notificado en debida forma, vulnerado de así la oportunidad de la investigada a presentar los respectivos descargos, solicitar o adjuntar pruebas; es decir, principios del debido proceso.

A través del oficio GOBOL-21-047535, del 03 de noviembre del 2021, se surtió la citación para la notificación personal y/o autorización de notificación electrónica, la cual fue remitida al correo mamapama22@yahoo.es (registrado en el REPS), el día tres (03) de noviembre del 2021. Posterior a los 5 días hábiles y al no surtir la notificación personal, procedía la notificación por aviso, la cual no se efectuó.

En cuanto a la indebida notificación, la Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-404/14 expreso**; "(...) El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción,"

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional en **Sentencia C – 540 de 1997** expresó:

"(...) se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los

RESOLUCION No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE NULIDAD CONTRA LOS AUTOS **NO. 548 DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2021** "POR EL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA MARGARITA PALIS MARTELO, QUIEN ACTÚA COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE (ORTODONCIA)" Y AUTO **NO. 564 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2022** "POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y SE ORDENA EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN CONTRA MARÍA MARGARITA PALIS MARTELO, QUIEN ACTÚA COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE (ORTODONCIA)".

asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten."

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-034/14** se pronunció respecto al el debido proceso administrativo, así:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte: "(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

Posterior a ello, se expidieron los autos **No. 548 DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2021** "POR EL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA MARGARITA PALIS MARTELO, QUIEN ACTÚA COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE (ORTODONCIA)" y auto **No. 564 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2022**, "POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y SE ORDENA EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN CONTRA MARÍA MARGARITA PALIS MARTELO, QUIEN ACTÚA COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE (ORTODONCIA)".

Que por lo antes expuesto, es necesario anular los autos **No. 548 DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2021** y auto **No. 564 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2022**, suscrito por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, Como quedó demostrado la notificación personal del auto de apertura, fue notificado al correo de mamapama22@yahoo.es sin autorización previa, en concordancia con lo señalado en el artículo 56 inciso primero del CPACA¹, y ante la no presentación debió surtir la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

Así este Despacho considera pertinente y en derecho, ANULAR los Autos **No. 548 DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2021** y auto **No. 564 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2022**, suscrito por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, y proceder a la debida notificación del Auto de Apertura No. 524 del 14 de octubre del 2021.

¹ Artículo 56. Notificación electrónica

Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE NULIDAD CONTRA LOS AUTOS NO. 548 DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2021 "POR EL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA MARGARITA PALIS MARTELO, QUIEN ACTÚA COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE (ORTODONCIA)" Y AUTO NO. 564 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2022 "POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y SE ORDENA EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN CONTRA MARÍA MARGARITA PALIS MARTELO, QUIEN ACTÚA COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE (ORTODONCIA)".

Que mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ANULAR en todas sus partes, los Autos No. 548 DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2021 "POR EL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA MARGARITA PALIS MARTELO, QUIEN ACTÚA COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE (ORTODONCIA)" y auto No. 564 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2022, "POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y SE ORDENA EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN CONTRA MARÍA MARGARITA PALIS MARTELO, QUIEN ACTÚA COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE (ORTODONCIA)".

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE la notificación del Auto No. 524 del 14 de octubre del 2021, "Por el cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio en salud contra María Margarita Palis Martelo, quien actúa como profesional independiente (ortodoncia), y se formulan cargos", de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ANULESE del registro del libro radicator de actos administrativos que se lleva en la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud Departamental los autos No. 548 DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2021 "POR EL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA MARGARITA PALIS MARTELO, QUIEN ACTÚA COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE (ORTODONCIA)" y auto No. 564 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2022, "POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y SE ORDENA EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN CONTRA MARÍA MARGARITA PALIS MARTELO, QUIEN ACTÚA COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE (ORTODONCIA)", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Turbaco, Bolívar a los

31 MAYO 2022

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar.

Proyectó y elaboró: Samantha Gutiérrez de Piñeres Reales Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Edgardo J Díaz Martínez – Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – Directora de Inspección, Vigilancia y Control

Revisó: Eberto Oñate del Río – Jefe Oficina Asesoría Jurídica